

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 41/2017

Morelia, Michoacán, a 08 de agosto de 2017

### **CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

**LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer de la queja número **MOR/871/15**, interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a Adán Echeverría Toriz y José Juan Guillen Serna, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por empleo arbitrario de la fuerza pública.

## ANTECEDENTES

1. El 6 de septiembre de 2015, XXXXXXXXXXXX, interpuso queja en contra de elementos de la Policía Ministerial por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en la violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y a la integridad y seguridad personal, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes, narrando para ello lo siguiente:

**Primero.** Que su hijo XXXXXXXXXXXX fue detenido a las 17:00 horas del 4 de septiembre de 2015, y que el día de hoy lo vio golpeado en las instalaciones del C.O.E., por lo que solicita la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

2. Con fecha 6 de septiembre de 2015, personal de la Visitaduría Regional de Morelia se entrevistó con XXXXXXXXXXXX, en las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas, quien manifestó: 1° Que ratifica la queja.- 2° Que fue detenido como a las 17:00 horas del día viernes, al acudir a cobrar un dinero, sobre la avenida XXXXX a la altura de la "XXXXX", se le acercaron elementos de la Policía Ministerial y a puros golpes lo bajaron de su vehículo, y lo subieron a un Tida, siendo golpeado con un desarmador y con la cachea de la pistola en su cabeza.- 3° que le quitaron el vehículo, sus celulares, su radio nextel y \$5,000.00 pesos.- 4° Que de ahí, lo trasladaron a la Procuraduría, donde lo llevaron a una oficina, le vendaron la mano, lo esposar hacia atrás y lo golpearon en todo el cuerpo con el puño cerrado y abierto, diciéndole "hijo de tu puta madre te vas a matar".- 5° Que lo sometieron entre cuatro y le ponían una bolsa, y que él se desmayó como 4 veces y que le

decían “te vamos a matar y te vamos a tirar”, pero que luego uno de ellos dijo que se fueran porque ahí había cámaras.- 6° Que precisa que eso fue al momento de su detención, y que un judicial moreno le dijo que iría a su domicilio por su carro a su casa y que se lo llevaría, y fue que luego lo llevaron a las instalaciones.- 7° Que le estuvieron pegando y que como se desmayó le dieron toques para hacerlo volver, o le pateaban los testículos, y que uno de ellos se le abalanzó al cuello y lo apretaba diciendo “al cabo ya te vas a morir, veme a la cara”, donde estuvo como una hora y media.- 8° Que eran como 7 u 8 elementos y que a uno de ellos lo identifica ya que hace como un mes lo detuvieron y le pedían dinero, pero que como no pudo dárselos, lo soltaron, y que lo ha visto por la casa de su madre, pero no sabe cómo se llama.- 9° Que le decían que lo iban a matar y lo acostaban en el suelo boca arriba y le agarraban los pies y uno se sentaba en su pecho y otro le ponía una franela en el rostro y del garrafón le ponían agua pegándole en el estómago, pisándole la cabeza por espacio de media hora.- 10° Que lo presentaron ante el Ministerio Público Federal, pero que les dijo que no lo recibía porque estaba muy golpeado, pero finalmente fue puesto a disposición ayer por tarde, y le mandaron al Hospital Civil porque estaba muy golpeado, en donde estuvo por espacio de 2 horas, donde le tomaron radiografías de las costillas y mano derecha para ver si tenía fractura, y que lo regresaron a las instalaciones, en donde le decían que a su familia también la iban a matar. (Fojas 2-7)

**3.** En esa diligencia del 6 de septiembre de 2015, el Visitador Auxiliar hizo constar que: XXXXXXXXXXXX manifestó tener dolor en todo el cuerpo y en la cabeza.- Que presenta hematoma a la altura del ojo izquierdo; que no puede mover mucho la cabeza; refiere excoriación en hombro derecho, en posición sentado, lo levanta hasta medio cuerpo; en el ojo derecho se aprecia hematoma en parte inferior;

manifiesta dolor en las costillas.- Por otro lado, se hace constar que no pudo firmar por dolor en su mano derecha.(Fojas 8-9)

4. El 6 de septiembre de 2015, el personal de la Visitaduría Regional de Morelia, hizo constar que XXXXXXXXXXXX obtuvo su libertad, pero que fue detenido por la Policía Ministerial, y de investigaciones que se realizaron, se sabe que su detención obedeció a una orden de aprehensión por delito de robo de vehículo, ingresado al Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, en donde se informó que XXXXXXXXXXXX fue llevado al Hospital Civil para su valoración médica debido a su estado de salud. (Fojas 11-14)

5. Por acuerdo del 7 de septiembre de 2015, se admitió en trámite la queja de XXXXXXXXXXXX por la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad. A dicha queja se le registró bajo el número MOR/871/15, y se requirió el informe sobre los actos reclamados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de oficio 5851 del 7 de septiembre del año 2015. (Fojas 29-30).

6. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se dictó acuerdo del 11 de septiembre de 2015, teniendo por cierto los hechos, salvo prueba en contrario, al haber rendido en tiempo y forma el informe de ley la Procuraduría General de Justicia del Estado, y seguido el trámite de la queja, se decretó la apertura del período probatorio por 30 días naturales, con la finalidad de que la parte quejosa y los servidores públicos, aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes. Por su parte, esta Comisión recabó de oficio

las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para su resolución de fondo.

## EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Cuatro placas fotográficas de la persona de XXXXXXXXXX; tres placas del rostro y una de cuerpo entero (acostado). (Fojas 18-20)
- b) Certificado de lesiones del 7 de septiembre de 2015, extendido por perito médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se asienta que XXXXXXXXXX presenta las siguientes lesiones visibles: 1. Equimosis moratada palpebral superior e inferior izquierda, probablemente producida por golpe directo, sin equimosis conjuntival, sin limitación en la función ocular, de aproximadamente 2 x 2 centímetros longitud, dolorosa, sin crepitación ósea asociada, de apariencia superficial y sin compromiso vital o funcional.- 2. Múltiples lesiones escorio petequiales en ambos hombros, probablemente producidas por electrocución, que condicionan limitación del movimiento actualmente, no asociadas a crepitación ósea, de aproximadamente 1 x 1 mm (múltiples), de apariencia superficial y sin compromiso vital. 3. Equimosis moratada en flanco y costado derecho, probablemente producida por aplastamiento directo, que condiciona limitación del movimiento y dolor intenso, no se percibe crepitación ósea,

aproximadamente de 3 x 3 cm, se desconoce la profundidad, pero sin compromiso vital.(Fojas 22-25)

- c) Oficio COE/PME/777/2015 del 19 de septiembre de 2015, por medio del cual, el licenciado Heriberto Robles Álvarez, Agente Investigador de la Policía Ministerial del Estado, rinde informe sobre los actos reclamados. (Fojas 44-45)
- d) Copia certificada de la carpeta de investigación MOR/053/05427/2015 instruida en contra de persona no identificada por el delito robo cometido en agravio de XXXXX (Fojas222-415)
- e) Copia certificada de la carpeta de investigación MOR/053/04952/2015 instruida en contra de XXXXXXXXXXXX por el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. (Fojas 72-218)
- f) Copia certificada de la carpeta de averiguación previa penal AP/PGR/MICH/COE/080/2015, remitidas por el Agente del Ministerio Público de la federación, Titular del Centro de Operaciones Estratégicas. (Fojas 418-546)

## CONSIDERANDOS

### I

8. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hará valer la suplencia de la queja deficiente, en caso de resultar procedente.

9. De la lectura de la queja de XXXXXXXXXXXX, se desprende que los servidores públicos señalados como responsables de violar derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, son elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, consistente en trato cruel, inhumano o degradante, que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

10. Dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional, no jurisdiccional, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Por lo tanto, la situación jurídica del imputado XXXXXXXXXXXX dentro del procedimiento penal que se le instruya, será determinada por la Institución del Ministerio Público, y posteriormente, la imposición de las penas es facultad exclusiva de la autoridad judicial, según el artículo 21 Constitucional.

## II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos que sustentan los derechos humanos presuntamente violados por elementos de la Policía Ministerial en agravio de XXXXXXXXXXXX.

**12. Derecho a la integridad y seguridad personal.** Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**13** Se debe tener en mente que los derechos humanos pertenecen a todas las personas, independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**14.** Asimismo, que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, así lo mandata el artículo 1° de la Constitución Federal.

**15.** El Derecho a la Seguridad Jurídica se define como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho”, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*. En tal

virtud, resulta indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y persona serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación. [SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Manuel para la calificación de hechos violatorios de los derechos Humanos, Porrúa, México, 2015, Página 1]

**16.** Por otro lado, el Derecho a la Legalidad es *“una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración o procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.”* [Ídem Página 95]

**17.** Acorde a lo anterior, el derecho a la legalidad *“forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica, como son el debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la inviolabilidad del domicilio; y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mismos que suponen actos privativos de la vida, libertad, de las propiedades, posesiones y derechos”.* [Ídem]

**18.** Acorde a lo anterior, el derecho a la seguridad jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**19.** El Derecho a la Seguridad Jurídica, se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

#### **-Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos**

Artículo 14, párrafo segundo: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Artículo 16 primer párrafo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Artículo 19, último párrafo: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Artículo 20: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.- Apartado B: “De los derechos de toda persona imputada”.- Fracción II. “A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación,

intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.-

Artículo 22, párrafo primero: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**20.** El Pleno de la Suprema Corte, estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

**21.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana.<sup>1</sup>

**22.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

---

<sup>1</sup>Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

**23.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que **todo** uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**24.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana.

**25.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**26.** Este derecho, que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito, a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**27.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los Tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los

mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**28.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**29.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos.

Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**30.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**31.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

### III

**32.** En ese orden de ideas, se procede al análisis de fondo del presente asunto, siendo necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, fueron ofrecidos por las partes o

recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, que se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

### **-Derecho a la integridad y seguridad personales**

**33.** El aquí agraviado XXXXXXXXXXXX, relató cómo hechos que: 1° Que ratifica la queja.- 2° Que fue detenido como a las 17:00 horas del día viernes, al acudir a cobrar un dinero, sobre la avenida XXXXX a la altura de la "XXXXX", se le acercaron elementos de la Policía Ministerial y a pueros golpes lo bajaron de su vehículo, y lo subieron a un Tiida, siendo golpeado con un desarmador y con la cache de la pistola en su cabeza.- 3° que le quietaron el vehículo, sus celulares, su radio nextel y \$5,000.00 pesos.- 4° Que de ahí, lo trasladaron a la Procuraduría, donde lo llevaron a una oficina, le vendaron la mano, lo esposaron hacia atrás y lo golpearon en todo el cuerpo con el puño cerrado y abierto, diciéndole "hijo de tu puta madre te vamos a matar".- 5° Que lo sometieron entre cuatro y le ponían una bolsa, y que él se desmayó como 4 veces y que le decían "te vamos a matar y te vamos a tirar", pero que luego uno de ellos dijo que se fueran porque ahí había cámaras.- 6° Que precisa que eso fue al momento de su detención, y que un judicial moreno le dijo que iría a su domicilio por su carro a su casa y que se lo llevaría, y fue que luego lo llevaron a las instalaciones.- 7° Que le estuvieron pegando y que como se desmayó le dieron toques para hacerlo volver, o le pateaban los testículos, y que uno de ellos se le abalanzó al cuello y lo apretaba diciendo "al cabo ya te vas a morir, veme a la cara", donde estuvo como una hora y media.- 8° Que eran como 7 u 8 elementos y

que a uno de ellos lo identifica ya que hace como un mes lo detuvieron y le pedían dinero, pero que como no pudo dárselos, lo soltaron, y que lo ha visto por la casa de su madre, pero no sabe cómo se llama.- 9° Que le decían que lo iban a matar y lo acostaban en el suelo boca arriba y le agarraban los pies y uno se sentaba en su pecho y otro le ponía una franela en el rostro y del garrafón le ponían agua pegándole en el estómago, pisándole la cabeza por espacio de media hora.- 10° Que lo presentaron ante el Ministerio Público Federal, pero que les dijo que no lo recibía porque estaba muy golpeado, pero finalmente fue puesto a disposición ayer por tarde, y le mandaron al Hospital Civil porque estaba muy golpeado, en donde estuvo por espacio de 2 horas, donde le tomaron radiografías de las costillas y mano derecha para ver si tenía fractura, y que lo regresaron a las instalaciones, en donde le decían que a su familia también la iban a matar. (Fojas 2-7)

**34.** Por su parte, el licenciado Heriberto Robles Álvarez, Agente Investigador de la Policía Ministerial del Estado, en el informe que sobre los actos reclamados rindió, expuso que al realizar una exhaustiva búsqueda en el libro de gobierno de personas detenidas en la fecha del 4 de septiembre de 2015, no se localizó averiguación previa, acta circunstanciada, orden de localización y presentación o citatorio en el que se encuentre relacionado XXXXXXXXXXXX. Que respecto de los hechos manifestados en la queja de XXXXXXXXXXXX los niega rotundamente por no ser hechos propios.- Sin embargo, manifestó que el 5 de septiembre de 2015, XXXXXXXXXXXX fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común, por parte de la fiscalía especializada en delitos de alto impacto de la unidad de recuperación de vehículos, por los elementos de la Policía Adán Echeverría Toriz y José Juan Guillén serna, quienes lo detuvieron en flagrante delito, toda vez que se le encontró en el pantalón tres bolsas de material sintético de color amarillo

conteniendo material granulado de color blanco con características de un narcótico, así como debajo del asiento de copiloto del vehículo en que viajaba una bolsa y en el interior catorce pequeñas bolsitas conteniendo en su interior un material granuloso de color blanco con características de un narcótico. Que el personal del centro de Operaciones Estratégicas únicamente realizó protocolos internos como traslado de la persona detenida hacia el médico legista, hacia el perito dactilar y perito químico forense para que le realizaran dictámenes para integrar el caso 1003201510286, carpeta de investigación MOR/053/04952/2015, rindiendo un informe de investigación al Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones.

**35.** De los medios de convicción que obran en el sumario de la queja de XXXXXXXXXXXX, se evidencia que XXXXXXXXXXXX, si presentó lesiones en su humanidad.

**36.** De inicio en el acta circunstanciada del 6 de septiembre de 2015, el Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia, da fe que XXXXXXXXXXXX manifiesta tener dolor en todo el cuerpo, y en cabeza presenta hematoma a la altura del ojo izquierdo en su parte inferior y junto a la ceja un moretón; que no puede mover mucho la cabeza, refiere dolor y al agacharse también refiere dolor; refiere excoriación en el hombro izquierdo, y que no puede mover el brazo derecho en posición sentado, lo levanta hasta medio cuerpo; en ojo derecho se aprecia hematoma en su parte inferior; manifiesta que le duele la región de las costillas (Foja 8).

**37.** Posteriormente obran cuatro placas fotográficas de XXXXXXXXXXXX, de las cuales en tres de estas, aparece el rostro del citado XXXXXXXXXXXX, y en los pómulos se puede apreciar moretones y, en el interior del ojo derecho, un derrame color rojo.

**38.** Del certificado de lesiones del 7 de septiembre de 2015, extendido por perito médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que se asienta que XXXXXXXXXXXX presenta las siguientes lesiones visibles: 1. Equimosis moratada palpebral superior e inferior izquierda, probablemente producida por golpe directo, sin equimosis conjuntival, sin limitación en la función ocular, de aproximadamente 2 x 2 centímetros longitud, dolorosa, sin crepitación ósea asociada, de apariencia superficial y sin compromiso vital o funcional.- 2. Múltiples lesiones escorio petequiales en ambos hombros, probablemente producidas por electrocución, que condicionan limitación del movimiento actualmente, no asociadas a crepitación ósea, de aproximadamente 1 x 1 mm (múltiples), de apariencia superficial y sin compromiso vital. 3. Equimosis moratada en flanco y costado derecho, probablemente producida por aplastamiento directo, que condiciona limitación del movimiento y dolor intenso, no se percibe crepitación ósea, aproximadamente de 3 x 3 cm, se desconoce la profundidad, pero sin compromiso vital. (Fojas 22-25)

**39.** De la copia certificada de la carpeta de investigación MOR/053/04952/2015, caso 1003201510286, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX por el delito contra la salud, cometido en agravio de la sociedad, ante la Fiscalía Especial en Atención a delitos de Alto Impacto, se obtienen los siguientes medios de convicción. (Fojas 72-218)

- Informe policial homologado de Policía Ministerial del 5 de septiembre de 2015, que rinde el policía ministerial Echeverría Toriz Adán, quien en la descripción de los hechos relata que, ese día siendo las 4:10 horas al estar realizando investigación y persecución de delitos, sobre la avenida XXXXX, colonia XXXXX de esta ciudad de Morelia, se observó un vehículo Rover 75 color XXXXX con placas XXXXX del Estado de XXXXX, el cual era abordado por una persona del sexo masculino, y otra persona parada del lado del conductor, quien al notar su presencia se puso a correr rumbo a la calle XXXXX, siendo perseguido por el policía José Juan Guillén Serna y, y que el sujeto que estaba dentro del vehículo salió corriendo y al cruzar la calle se impactó con un vehículo que circulaba por la avenida XXXXX, y que se levantó para seguir corriendo hasta llegar a un terreno donde trepó una malla, cayendo del otro lado, pero siguió corriendo hasta la mitad del terreno donde cayó de nuevo y, que al darle alcance, esa persona se opuso e intentó golpear con una piedra al policía Echeverría Toriz Adán, y que en ese momento llegó su compañero policía y entre los dos lo condujeron a la unidad oficial, por lo que se le cuestionó que porque estaba huyendo, indicándole que se le haría una revisión a su persona y al vehículo, a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, a quien se le encontró un narcótico en su pantalón y en el vehículo, por lo que se le indicó que sería trasladado al Ministerio Público. (Foja 74)

- Informe médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX a las 8:35 horas del día 5 de septiembre de 2015, por Perito Médico Forense, adscrito al equipo interdisciplinario de Mecanismo de solución de controversias en materia penal, donde se asienta que a la exploración física general presenta las siguientes lesiones externas: 1. Equimosis violácea de párpado superior de lado derecho de 1x1 cms., de superficie; 2. Equimosis violácea en párpado

superior que se extiende a región cigomática de lado izquierdo; 3. Equimosis violácea en caralateral de cuello de lado izquierdo de 2x1 cms., de superficie; 4. Equimosis violácea en mejilla izquierda de 2x2 cms., de superficie; 5. Equimosis violácea en región retro auricular de lado izquierdo de 2x21 cms., de superficie; 6. Equimosis en pabellón auricular derecho de 2x1 cms., de superficie; 7. Dos excoriaciones dérmicas lineales en cara lateral de cuello de lado derecho de 2 cm., cada una en dirección oblicuas; 8. Equimosis violácea en cara posterior de hombro derecho de 2x2 cms., de superficie; 9. Equimosis violácea e región escapular de lado izquierdo de 6x3 cms., de superficie; 10. Refiere dolor en hombro derecho para la flexión y extensión del mismo con limitación para flexión y extensión del mismo con deformidad de la región con datos clínicos de probable lesión ósea; 11. Así como como refiere dolor en hemitorax derecho a la exploración se observa equimosis rojo violácea de 7x3 cms., de superficie situado a nivel de sexto a octavo arco costal en su cara lateral sobre la línea media anterior. Por lo que clínicamente presenta dolor para la inspiración profunda así como expiración con movimientos de amplexión y amplexación disminuidos; 12. Equimosis violácea en cara anterior de hombro izquierdo de 2x2 cm., de superficie: se sugiere valoración radiográfica de hombro, brazo y hemitórax del lado derecho para descartar lesiones óseas. (Foja 83-84)

- Acta de inspección de persona a XXXXXXXXXXX, practicado a las 10:40 del 5 de septiembre de 2015, por parte del licenciado Luis Arturo Vázquez Macedo, Agente del Ministerio Público Investigador, donde asienta que presenta lesiones a simple vista: 1. Equimosis violácea de párpado superior de lado derecho de 1x1 cm., de superficie; 2. Equimosis violácea en párpado superior que se extiende a región cigomática de lado izquierdo; 3. Equimosis

violácea en cara lateral de cuello de lado izquierdo de 2x1 cm., de superficie; 4. Equimosis violácea en mejilla izquierda de 2x2 cm., de superficie; 5. Equimosis violácea en región retro auricular de lado izquierdo de 2x21 cm., de superficie; 6. Equimosis en pabellón auricular derecho de 2x1 cm., de superficie; 7. Dos excoriaciones dérmicas lineales en cara lateral de cuello de lado derecho de 2 cm., cada una en dirección oblicuas; 8. Equimosis violácea en cara posterior de hombro derecho de 2x2 cm., de superficie; 9. Equimosis violácea e región escapular de lado izquierdo de 6x3 cm., de superficie; 10. Refiere dolor en hombro derecho para la flexión y extensión del mismo con limitación para flexión y extensión del mismo con deformidad de la región con datos clínicos de probable lesión ósea; 11. Así como como refiere dolor en hemitórax derecho a la exploración se observa equimosis rojo violácea de 7x3 cm., de superficie situado a nivel de sexto a octavo arco costal en su cara lateral sobre la línea media anterior. Por lo que clínicamente presenta dolor para la inspiración profunda así como expiración con movimientos de amplexión y amplexación disminuidos; 12. Equimosis violácea en cara anterior de hombro izquierdo de 2x2 cm., de superficie: se sugiere valoración radiográfica de hombro, brazo y hemitórax del lado derecho para descartar lesiones óseas (Fojas101-102)

- Informe médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX, a las 11:40 horas del 5 de septiembre de 2015, por parte Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asienta que a la exploración física general presenta las siguientes lesiones externas: 1. Equimosis violácea de párpado superior de lado derecho de 1x1 cms., de superficie; 2. Equimosis violácea en párpado superior que se extiende a región cigomática de lado izquierdo; 3.

Equimosis violácea en cara lateral de cuello de lado izquierdo de 2x1 cm., de superficie; 4. Equimosis violácea en mejilla izquierda de 2x2 cm., de superficie; 5. Equimosis violácea en región retro auricular de lado izquierdo de 2x21 cm., de superficie; 6. Equimosis en pabellón auricular derecho de 2x1 cm., de superficie; 7. Dos excoriaciones dérmicas lineales en cara lateral de cuello de lado derecho de 2 cm., cada una en dirección oblicuas; 8. Equimosis violácea en cara posterior de hombro derecho de 2x2 cm., de superficie; 9. Equimosis violácea e región escapular de lado izquierdo de 6x3 cm., de superficie; 10. Refiere dolor en hombro derecho para la flexión y extensión del mismo con limitación para flexión y extensión del mismo con deformidad de la región con datos clínicos de probable lesión ósea; 11. Así como como refiere dolor en hemitórax derecho a la exploración se observa equimosis rojo violácea de 7x3 cm., de superficie situado a nivel de sexto a octavo arco costal en su cara lateral sobre la línea media anterior. Por lo que clínicamente presenta dolor para la inspiración profunda así como expiración con movimientos de amplexión y amplexación disminuidos; 12. Equimosis violácea en cara anterior de hombro izquierdo de 2x2 cm., de superficie: se sugiere valoración radiográfica de hombro, brazo y hemitórax del lado derecho para descartar lesiones óseas. (Foja 115-116)

**40.** Estos medios de prueba, son idóneos y contundentes para evidenciar que XXXXXXXXXXXX si presentó lesiones físicas el día cinco de septiembre de 2015, en que fue revisado, y merecen pleno valor probatorio a la luz de que fueron realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

**41.** Es momento oportuno de realizar el estudio de los hechos y pruebas para determinar jurídicamente si las lesiones que presentó XXXXXXXXXXXX, le fueron causados por los servidores públicos Adán Echeverría Toriz y José Juan Guillén Serna, que se desempeñan como Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, ya que fueron ellos, quienes, según el parte de informe de policía homologado de Policía Ministerial, el 5 de septiembre de 2015, privaron de la libertad al citado XXXXXXXXXXXX.

**42.** En todo procedimiento administrativo y judicial, en que se puedan afectar los derechos de alguna o algunas personas, se les debe conceder el derecho de ser oídos y vencidos dentro de un procedimiento previamente establecido, donde se cumplan las formalidades esenciales dentro del procedimiento de que se trate, así queda consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**43.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo que tiene autonomía de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo sustento se tiene en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, al disponer que es un Organismo de protección de los humanos que ampara el orden jurídico mexicano, que conocerán de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos.

**45.** De la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se estatuye un procedimiento administrativo de queja, que puede llegar a concluir con

una resolución de Recomendación, si se demostraron violaciones a derechos humanos, o bien, un acuerdo de no violación, cuando no se demostró que con los actos u omisiones reclamadas, se hayan violentado derechos humanos. Al dictarse una Recomendación pública, el servidor público a quien se dirige, tiene la obligación de contestar si la acepta o no, en el supuesto de admitirse, tendrá que demostrar su cumplimiento dentro del término de ley dispuesto al respecto, y de no hacerlo, se hará pública la Recomendación.

**46.** Es cierto que la Recomendación no tiene carácter vinculatorio u obligatorio para el servidor público, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, no es una autoridad, es decir, que sus resoluciones carecen del imperio del Estado. Pero ello no es obstáculo, para que la resolución del Organismo, no afecte la esfera jurídica de la autoridad o servidor público en contra de quien se dirige. Es por ello, que dentro del procedimiento de queja que se ventile ante la Comisión Estatal, en acatamiento del artículo 14 constitucional, se debe conceder el derecho al servidor público de ser oído y vencido, en donde tenga la oportunidad de contestar el cargo, ofrecer pruebas y formular alegatos.

**47.** Tal derecho humano de defensa, se materializa cuando se notifica a la autoridad o servidor público presunto responsable de violar derechos humanos, de la existencia de una queja interpuesta en su contra, y se le concede un término para que rinda un informe sobre los hechos materia de la queja, y posteriormente, se le otorga el derecho de ofrecer pruebas que sustenten su informe. En caso de que no rinda el informe, se presumirán por ciertos los actos reclamados salvo prueba en contrario, por lo que la carga de la prueba le corre al servidor público, esto es,

demostrar que su actuación u omisión fue ajustada a derecho, y que por lo tanto, no se violaron derechos humanos en perjuicio de la parte quejosa.

**48.** En la especie, el quejoso XXXXXXXXXXXX aduce que fueron elementos de la Policía Ministerial quienes lo golpearon, mientras que en el Informe policial homologado de Policía Ministerial del 5 de septiembre de 2015, que rinde el policía ministerial Adán Echeverría Toriz, se relata que, ese día siendo las 4:10 horas al estar realizando investigación y persecución de delitos, sobre la avenida XXXXX, colonia XXXXX de esta ciudad de Morelia, se observó un vehículo Rover 75 color XXXXX con placas XXXXX del Estado de XXXXX, el cual era abordado por una persona del sexo masculino, y otra persona parada del lado del conductor, quien al notar su presencia se puso a correr rumbo a la calle XXXXX, siendo perseguido por el policía José Juan Guillén Serna y, y que el sujeto que estaba dentro del vehículo salió corriendo y al cruzar la calle se impactó con un vehículo que circulaba por la avenida XXXXX, y que se levantó para seguir corriendo hasta llegar a un terreno donde trepó una malla, cayendo del otro lado, pero siguió corriendo hasta la mitad del terreno donde cayó de nuevo y, que al darle alcance, esa persona se opuso e intentó golpear con una piedra al policía Echeverría Toriz Adán, y que en ese momento llegó su compañero policía y entre los dos lo condujeron a la unidad oficial.

**48.** Según se obtiene del informe de policía, que XXXXXXXXXXXX presenta lesiones porque al tratar de detenerlo salió corriendo y se impactó contra un carro, y que luego al tratar de subir una malla se cayó, y al bajarla otra vez se cayó, y que al intentar golpear a uno de los policías, se le sometió.

**49.** La Institución del Ministerio Público y las policías, deben tener muy presente en el ejercicio de su funciones, el principio de presunción de inocencia que tutela al indiciado o imputado, y que por tanto, corresponde a los primeros, sustentar con pruebas los cargos que se le imputan a una persona, y no a la inversa, que al indiciado o imputado le toca demostrar su inocencia.

**50.** Dicho principio de presunción de inocencia, en este tipo de quejas, en donde se habla de tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes o de uso excesivo de fuerza pública, alcanza al procedimiento de esta queja administrativa que se tramite ante este organismo protector de los derechos humanos, por razones obvias, la autoridad o servidores públicos tienen la carga de probar que no le causaron daño físico o psicológico al indiciado o imputado y, que ajustaron su conducta a la observancia de los derechos humanos.

**51.** Bajo tal orden de ideas, los Agentes de la Policía Ministerial que capturaron al citado XXXXXXXXXXXX el día 5 de septiembre de 2015, debieron haber acreditado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que las lesiones que sufrió XXXXXXXXXXXX, fueron causadas por el “impacto” que tuvo con un vehículo al tratar de escapar, aun y cuando los policías no precisan como fue el “impacto”, si el vehículo lo atropelló o éste literalmente se impactó contra alguna parte del automotor. En otras palabras, por sentido común, los policías debieron de haber tomado recaudo sobre la identificación del vehículo y de su conductor, para que éste fuera llamado a declarar ante la autoridad competente, y en este caso, ante la Comisión Estatal que les instruyó el procedimiento de queja. Pero se abstuvieron de hacerlo, lo que nulifica valor a su dicho y al principio legal de que los actos de autoridad son de buena fe. Más de mayor atención lo es el hecho de que si la

persona a la que estaban persiguiendo, sin saber en ese momento si aquel había cometido algún delito, para deslindarse de cualquier responsabilidad, al percatarse que en su intento de fuga se había “impactado” contra un vehículo, una vez aprehendido, inmediatamente lo debieron de haber llevado a su atención médica, pues el hecho de que dicen que se levantó y siguió corriendo, no era motivo para imaginar que no tuviera alguna lesión por tal evento, pero tampoco lo hicieron. Graves fueron los síntomas que presentó XXXXXXXXXXXX, que tanto el Ministerio Público como las autoridades del Centro de Reinserción Social, optaron por llevarle al Hospital Civil de Morelia, y descartar alguna lesión grave.

**51.** Por otra parte, los policías en su oficio informativo manifiestan que XXXXXXXXXXXX en su fuga, se cayó al suelo en dos ocasiones, pero tampoco acreditan esa circunstancia, y sólo se tiene su dicho sobre los hechos, al cual no se le puede conceder valor probatorio alguno, pues en contra de este, obra el dicho del quejoso XXXXXXXXXXXX, y desde luego, las constancias médicas de que si presentó diversa lesiones.

**52.** Por todo lo antes expuesto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, concluye que obran elementos suficientes de prueba de que los Agentes de la Policía Ministerial Echeverría Toriz Adán y José Juan Guillén Serna causaron lesiones a XXXXXXXXXXXX el día 5 de septiembre de 2015, es decir, le dieron un trato inhumano, cruel y degradante, violando entonces derechos humanos con su proceder, no obstante que su obligación como servidores públicos, como lo establece el artículo 1º Constitucional, lo es el de respetar los derechos fundamentales en el quehacer de sus actividades públicas.

**53.** Por lo expuesto y fundado, de forma atenta y respetuosa a Usted Procurador General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán le hace la siguiente

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se de vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los señores Adán Echeverría Toriz y José Juan Guillen Serna, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes intervinieron en los hechos materia de investigación, por hechos y actos consistentes en **violación a las garantías de seguridad jurídica y al derecho a la integridad y seguridad personal**, en agravio de **XXXXXXXXXX**, lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.-** Instruya el diseño y se imparta un curso integral en materia de derechos humanos a todos los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo especial énfasis en la debida observancia del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley y los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, así como una capacitación integral al personal de esa Fiscalía, en materia de derechos humanos. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, sustancialmente para erradicar toda práctica de actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos y degradantes o cualquier otro que atente a la dignidad humana, a fin de evitar cualquier violaciones a la Integridad Personal, a fin de que prevalezca el Derecho a un Trato Digno de toda persona, evitando vulnerar al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de las garantías de seguridad jurídica.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para

hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**